

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 422/

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 760013103018-2019-00051-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR

I. OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

II. PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 183, de fecha 02 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Ahora bien, en auto interlocutorio N° 356 calendarado el 14 de julio del hogaño, se dispuso tener notificado por aviso al demandado, según notificación que se surtiera el día 01 de septiembre de 2020 tal como se demostró en el plenario.

Luego, notificado como se encuentra el demandado, y sin contestación a la demanda o excepciones por resolver, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien entregado en garantía, el trámite a impulsar se ve regulado por el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como en el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor

demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, lo cual resulta imperativo conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del señor HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto contentivo de la orden compulsiva de pago que consta en el auto interlocutorio N°183 del 02 de abril de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

ED.